



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO  
PRESIDENCIA**

**CORRELATIVO N° 18 - 432866.-**

Huánuco, veintiséis de julio  
de dos mil dieciocho.-----]

**DADO CUENTA:** El Oficio N°224-2018-MC/DEP/CAL, remitido por el Director de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, Walter Edison Ayala Gonzales; y,

**ATENDIENDO:** Que, mediante el documento que antecede, el recurrente **HACE DE CONOCIMIENTO** lo siguiente:

*"Que mediante Resolución de Consejo de Ética N° 002-2018/CE/DEP/CAL emitida en el Expediente N° 244-2018 de fecha 18 de Julio de 2018. Se ha dispuesto SUSPENDER la colegiatura a los siguientes agremlados:*

- |                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| > GUIDO CESAR ÁGUILA GRADOS         | CAL N° 28918 |
| > JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE       | CAL N° 70074 |
| > SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS         | CAL N° 13876 |
| > CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI    | CAL N° 08811 |
| > GIANFRANCO MARTIN PAREDES SÁNCHEZ | CAL N° 54845 |

*Asímismo, hago de su conocimiento, que dicha medida disciplinaria durará hasta que culmine el proceso de investigación, en el cual se encuentran inmersos los antes mencionados. (Adjunto copia de Resolución de Consejo de Ética N° 002-2018/CE/DEP/CAL de fecha 18 de Julio de 2018). (...)"*

Al contenido del mismo, **TÉNGASE** presente; y **PASE** a conocimiento de la Oficina de **IMAGEN INSTITUCIONAL** para su difusión vía correo institucional. **NOTIFIQUESE.-**

Corte Superior de Justicia  
de Huánuco

Dr. Cesar Orlando González Aguirre  
**PRESIDENTE**

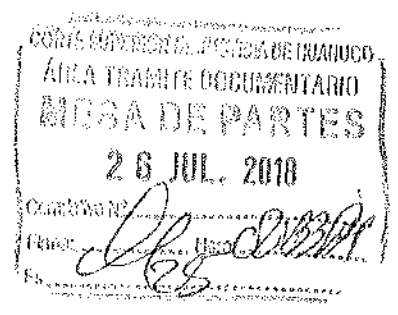
Corte Superior de Justicia  
de Huánuco

Johanna I. Ponce Acosta  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**





Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Dirección de Ética profesional



Miraflores, 19 de Julio de 2018.-

**OFICIO N° 244-2018- MC/DEP/CAL**

Señor (a) Doctor (a):  
**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
Jr. Dos de Mayo N°1191, Plaza de Armas (062) 511399  
Huánuco.

Me dirijo a Usted a fin de poner a conocimiento de su institución, que mediante Resolución de Consejo de Ética N° 002-2018/CE/DEP/CAL emitida en el Expediente N° 244-2018 de fecha 18 de Julio de 2018. Se ha dispuesto **SUSPENDER** la colegiatura a los siguientes agremiados:

- **GUIDO CESAR AGUILA GRADOS** CAL N° 28918
- **JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE** CAL N° 70074
- **SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS** CAL N° 13876
- **CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI** CAL N° 08811
- **GIANFRANCO MARTIN PAREDES SANCHEZ** CAL N° 54845

Asimismo, hago de su conocimiento, que dicha medida disciplinaria durará hasta que culmine el proceso de investigación, en el cual se encuentran inmersos los antes mencionados. (Adjunto copia de Resolución de Consejo de Ética N° 002-2018/CE/DEP/CAL de fecha 18 de Julio de 2018)

Lo que se le informa para que su despacho proceda conforme a Ley.-

Atentamente.-

*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*

*[Handwritten Signature]*  
WALTER EDISON AYALA GONZALES  
Director de Ética Profesional





000034

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Secretaria General*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE SUSCRIBE:**

**CERTIFICA**

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho y, estando a lo expuesto por el Director de Ética Profesional, Dr. Walter Edison Ayala Gonzales, se adoptó el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 283-ACTA-17-07-2018-CAL/JD**

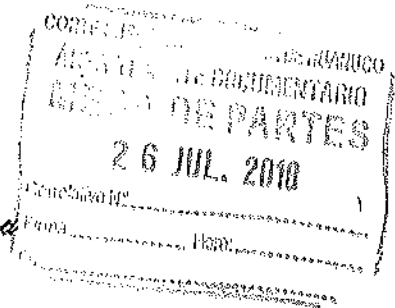
Se **ACORDÓ POR UNANIMIDAD**: Aprobar denuncia de oficio promovido por la Dirección de Ética Profesional ante el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima a los agremiados GUIDO CESAR AGUILA GRADOS, JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE, SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS, CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI y GIANFRANCO MARTIN PAREDES SANCHEZ; por las conductas antiéticas en los considerandos precedentes; que vulneran el artículo 50° del Estatuto de la Orden; además de los artículos 1° segundo párrafo, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 63° y 81° del Código de Ética del Abogado.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho.



*Colegio de Abogados de Lima*

Mg. MARCO ANTONIO ULLOA REYNA  
Secretario General







**Ilustre Colegio de Abogados de Lima**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 002 - 2018 /CE/DEP/CAL.**

**EXPEDIENTE N° 244 – 2018 MC (MEDIDA CAUTELAR).**

**DENUNCIANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.**

**DENUNCIADO: GUIDO CESAR AGUILA GRADOS y OTROS.**

Miraflores, 18 de Julio de 2018.

**VISTA:**



de oficio; actuando como Ponente el Dr. Walter Edison Ayala Gonzales; y, estando en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los agremiados GUIDO CESAR AGUILA GRADOS, con Reg. CAL N° 28918, JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE, con Reg. CAL N° 70074, SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS, con Reg. CAL N°13876, CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI, con Reg. CAL N°08811 y GIANFRANCO MARTIN PAREDES SANCHEZ con Reg. CAL N° 28193; por las supuestas conductas antiéticas que vulnerarían el artículo 50° del Estatuto; además de los artículos 1° segundo párrafo, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 63° y 81° del Código de Ética. Los miembros del Consejo de Ética, integrado por su Presidente Walter Edison Ayala Gonzales y los Consejeros Víctor Alfonso Cabanillas Alhuay, María Catalina Vera Tudela, Juan Manuel Salazar Rosales y Andy Cristopher Carrasco Huamán; proceden emitir la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, *los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público*; asimismo establece que la ley señala los casos en que la abstención es obligatoria. Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial





y su modificatoria por la Ley 27020, en su Art. 285; señala "Para ejercer la abogacía se debe tener Título de abogado, hallarse en ejercicio de los derechos civiles, tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia más cercana; e igualmente estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y si no lo hubiere en el Distrito Judicial más cercano.

**SEGUNDO:** Que, el Artículo 32° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, precisa que corresponde al Director de Ética Profesional el tramite investigador de las denuncias contra los miembros de la Orden por infracción del Código de Ética. Asimismo, de conformidad al artículo 9° inc. 2 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, se podrá iniciar procedimientos administrativos mediante denuncias de oficio.



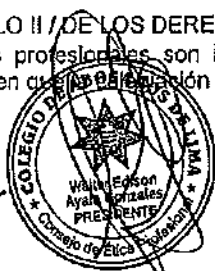
**TERCERO:** Conforme a lo establecido en la tercera disposición complementaria y numeral del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, que indica: "a toda norma no prevista en el presente reglamento, se aplicaran supletoriamente las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Código Procesal Civil, en razón de que por imperio del artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público<sup>1</sup>.



**CUARTO:** Estando a lo expuesto, resulta necesario aplicar supletoriamente la Ley N° 27444,<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que garantiza un debido procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 1.2, del articulo IV) del título preliminar de la norma en mención que indica "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden (...) los derechos a ser

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú / CAPITULO II / DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS / Colegios Profesionales. Artículo 20. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que su intervención es obligatoria.

<sup>2</sup> Vera Cruz







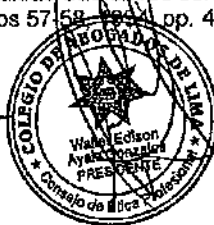
notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; siendo ello así; los derechos de las partes se encuentran debidamente garantizados.

**QUINTO:** El artículo 155° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 155.1, indica que *"iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*. Del mismo modo refiere que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; respecto a su plazo de vigencia establece que las mismas ~~caducan~~ de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando ha transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

**SEXTO:** La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>3</sup>. Asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece en su artículo 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento

<sup>3</sup> OGAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos, en Revista de Derecho Público Nos 57-58-59, pp. 40-41.

*Vere*





y eficacia de sus decisiones<sup>4</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

**SETIMO:** El artículo 611° del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente, al presente procedimiento administrativo, indica que para que se dé una medida cautelar deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
  - b) Peligro en la demora (periculum in mora); y,
  - c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.
- En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

**OCTAVO:** El presente procedimiento administrativo tuvo su origen cuando este despacho con fecha Lunes 09 de Julio de 2018; inicio una investigación preliminar sumarisima, respecto a los audios vertidos por los medios de comunicación IDL-REPORTEROS; en donde se daban cuenta de las presuntos delitos de tráfico de influencia, corrupción y otros delitos; en donde supuestamente se encontrarían involucrados abogados de este Colegio profesional; habiéndose identificado a las siguientes personas. GUIDO CESAR AGUILA GRADOS, IVAN NOGUERA, JULIO GUTIERREZ PEBE, CESAR HINOSTROZA PARIACHI Y GIANFRANCO PAREDES. Debe de indicarse que los procesados antes mencionados fueron debidamente notificados con el fin de rendir su declaración Indagatoria respecto a los hechos materia de imputación, que dicho sea de paso son de público conocimiento. Con lo expuesto se dio oportunidad a ejercer su derecho constitucional al contradictorio es decir al derecho a la defensa; del mismo modo



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>5</sup> Artículo 155°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución que se pretende emitir. (...)

Vere





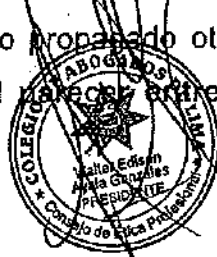
ello así se aprecia que:

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD (FUMUS BONI IURIS); debe existir la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión o decisión a tomarse al término del procedimiento administrativo; es decir, este despacho no requeriré de la certeza, sino solamente de la apariencia de que los hechos pudieran ser ciertos; dentro de este orden de ideas se aprecia que se le imputa en el proceso principal al Consejero Guido Águila Grados, los siguientes cargos:

- A. Haber favorecido a la Magistrada Emperatriz Pérez Castillo, para su cambio de colocación.
- B. Haber sido influenciado por parte de terceros (Walter Rios Montalvo y José Luis Cavasa Roncalla, Cavassa), para cambiar su voto a favor de la elección del actual presidente Orlando Velásquez.
- C. Haber sido influenciado por terceros para que votara a favor de la ratificación del Juez Ricardo Chang Recuay.

1. Al respecto debe de indicarse que si bien el agremiado Guido Águila Grados, en su declaración de fecha 13 de Julio 2018, llevado ante la Dirección de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, negó todos los cargos; refiriendo además que su voz no ha salido en ningún audio; sin embargo el día 14 de Julio 2018, el investigado Guido Águila, anunció en RPP noticias que renunciará a su cargo, tras conocer que está involucrado en un nuevo audio del portal IDL-Reporteros; al respecto se tiene que escuchado este audio se advierte que al parecer este agremiado conversa el empresario Mario Mendoza, y este le invita a cenar con el congresista Mauricio Mulder. Al final de la conversación, Mendoza le pide un apoyo para el nombramiento de un tercero como fiscal (Juan Canahualpa); a lo cual Guido Águila responde que *"Ya, hermano, por este medio no. Llama al número de cuatro 9 y le das"*.

2. Por otro lado también ha sido propagado otro audio en donde escuchamos conversación al parecer entre el agremiado Guido



Vere [signature]

[signature]



debe de indicarse que el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 3778-2004-AA/TC / PIURA / TITO MARTÍN RAMOS LAM; ya se ha pronunciado que el procedimiento administrativo sancionador debe de aplicarse de manera sistemática tanto la norma especial conjuntamente con las disposiciones pertinentes de la Ley N.º 27444<sup>6</sup>, pues si bien el reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, constituye una norma especial que regula expresamente el trámite administrativo sin embargo la norma general muchas veces es más completa, siendo ello así son de aplicación supletoria con el fin de asegurar la eficacia y garantías de un debido procedimiento.

**NOVENO: RESPECTO AL AGREMIADO GUIDO CESAR AGUILA GRADOS;** se aprecia de los audios propagados por IDL-REPORTEROS, en los diferentes medios de prensa televisiva, radial y escrita; en donde se hacen mención a este agremiado, que fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>7</sup>; siendo ello así debe de indicarse que si bien las conversaciones efectuadas por terceros y por el propio agremiado Guido Cesar Águila Grados, todavía no han sido probados su contenido real y completo; sin embargo de las conversaciones efectuadas se puede entrever posibles faltas antiéticas; debiéndose indicar además que los cargos imputados son fuertes al constituir de probarse delitos agravados que llevarían incluso pena de cárcel con prisión efectiva al ser los mismos funcionarios de alto nivel del Estado; siendo ello así se debe evaluar la existencia de los elementos necesarios para emitir una decisión preventiva; siendo

<sup>6</sup> Fundamento 18) parte in fine; sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 3778-2004-AA/TC / PIURA / TITO MARTÍN RAMOS LAM; indica "Por tal motivo, se considera que debe aplicarse de manera sistemática tanto la normativa del D.S. N.º 005-90- PCM junto con las disposiciones pertinentes de la Ley N.º 27444 y del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, pues si bien el D.S. N.º 005- 90-PCM constituye una norma especial que regula expresamente la duración del proceso administrativo disciplinario, es cierto también que las otras dos normas regulan aspectos precisos relacionados con la duración de los trámites del proceso y de los recursos impugnativos. De ello se infiere que, con la finalidad de establecer un plazo razonable para la duración de un proceso administrativo disciplinario debe interpretarse el artículo 163º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA de manera sistemática con las demás disposiciones citadas".

<sup>7</sup> Fuente diario "la República" <http://la.republica.pe> 12/01/2009, "Audios-espionaje-jueces-auditorización"



Vera *[Signature]*

*[Handwritten signature and scribbles]*





Águila y el Consejero Baltazar Morales; en donde hacen mención al Congresista Héctor Becerril; en dicha conversación se indica que Héctor Becerril habría pedido a Baltazar Morales; apoyar la candidatura del Dr. Julio Gutiérrez Pebes, como presidente del Consejo Nacional; siendo ello así este despacho considera que dichas imputaciones son probablemente ciertas por las siguientes razones:

i) Las escuchas telefónicas no han sido negadas por ninguno de los (05) cinco investigados conforme se ha apreciado los medios de prensa, muy por el contrario el mismo agremiado **Guido Águila Grados**, ha reconocido que es su voz; siendo ello así si bien no se ha escuchado el audio completo, sin embargo este despacho considera que existe una alta probabilidad que el investigado se encuentra incurso en faltas éticas al supuestamente haber apoyado en la selección de un postulante (Juan Canahualpa) al cargo de fiscal en la Corte Superior de Justicia de Lima; debiendo aclarar que este despacho no asevera la culpabilidad o inocencia del agremiado sino que existe una apariencia suficiente para tomar una decisión preventiva.

ii) Asimismo otro punto medular para que este despacho se forme una verosimilitud (no certeza), de los cargos imputados al agremiado **Guido Águila Grados**, es que los audios propagados por IDL-REPORTEROS en donde se hacen mención al agremiado **Guido Águila Grados**, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal **Rocío Sánchez Saavedra** y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, **Dr. Gerapio Roque Huamancóndor**; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>8</sup>, siendo el motivo para este despacho resalta

<sup>8</sup> Fuente diario la república: <https://la-republica.pe/politica/4422591-audios-espionaje-jueces-autorizacion>



*Vera*  
*Walter Edison Ayala González*  
*Presidente*



verosímil el contenido de las mismas; ello no significa que este colegiado este asegurando la veracidad de las mismas sino que existe una alta probabilidad de que los mismos sean fidedignos.

- iii. Por otro lado también debe indicarse que respecto al audio, en donde se escucha la conversación al parecer entre el agremiado Guido Águila y el Consejero Baltazar Morales; en donde hacen mención al Congresista Héctor Becerril; en un supuesto tráfico de influencias; en este extremo debe de indicarse que últimamente es de conocimiento que el consejero Baltazar Morales, se ha ratificado ante la Comisión del Congreso que esa reunión entre el parlamentario y ellos (Guido Águila y el Baltazar Morales); siendo ello así, para este despacho también existe verosimilitud en estos hechos.



Siendo ello así para este Consejo de Ética, existe verosimilitud en los cargos imputados al agremiado Guido Águila Grados.

**RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA).-**

1. Para CALAMANDREI, el peligro en la demora es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar<sup>9</sup>; es decir está referido al posible daño grave o irreparabilidad que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida; al respecto debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Guido Águila Grados, son graves, ya que los mismos están referidos al tráfico de influencias y otros delitos de corrupción; siendo

judicial.

<sup>9</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. La tutela cautelar, su configuración y fundamento de derecho fundamental. Ob. Cit.

Handwritten signatures and multiple circular seals of the Colegio de Abogados de Lima, Consejo de Ética Profesional, including names like María O. Tudeña Peña, Walter Edison Ayala Gonzales, and Juan M. Salazar Rosales.

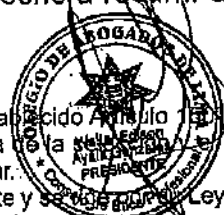


así la tipicidad en nuestro ordenamiento especial (Código de Ética); son de grave vulneración a los deberes éticos del abogado dentro y fuera de la función profesional conforme lo establece el artículo 81° del Código de Ética que indica "(...) se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la orden que sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

2. En el presente caso el peligro en la demora se ve reflejada en la urgencia de una decisión preventiva estando a los cargos graves imputados al agremiado en referencia; máxime si este agremiado ha sido cuestionado a nivel nacional por los medios de prensa, además de haber comprometido directamente a este Colegio Profesional, dado que aparte de haber sido agremiado, también fue representante de todos los abogados del país ante el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>10</sup>, institución medular en la seguridad jurídica del país, dado a su misión encomendada por la Constitución que es la de seleccionar, ratificar y destituir Jueces y Fiscales de todos los niveles del País.

3. Debe de tenerse presente que el procedimiento disciplinario (principal) tiene diferentes estadios en su tramitación conforme lo establece nuestro Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; además de ello conforme a lo establece la Constitución Política del Perú, también nuestro ordenamiento interno ha establecido la pluralidad de instancias, es decir en el supuesto caso de que el agremiado sea encontrado culpable de los cargos imputados este tendrá derecho a recurrir a una instancia superior

<sup>10</sup> Consejo Nacional de la Magistratura; conforme a lo establecido Artículo 153 de la Constitución Política del Perú.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos sean ganados por elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por la Ley Orgánica



*Vivian M. Sánchez Rosales*  
 Consejo de Ética



denominada Tribuna de Honor, la misma que su composición actualmente está conformado por un grupo de ex decanos de la orden conforme lo establece el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima<sup>11</sup>; siendo ello así se aprecia que la tramitación del proceso principal hasta que se emita una decisión de fondo va demorar por la naturaleza de la tramitación del procedimiento disciplinario, máxime aun si las partes interponen recurso de apelación en caso no se encontraran de acuerdo con la decisión de este Colegiado; por tanto, se advierte un peligro en la demora, ya que durante todo ese tiempo que dure el procedimiento el agremiado se encontraría hábil para seguir ejerciendo un servicio público, que como hemos indicado es de interés general en la sociedad por la función medular del abogado en la consolidación de la seguridad jurídica del país, por tanto a fin de evitar un posible daño en la imagen de este Colegio Profesional; este colegiado considera que existe peligro en la demora, por tanto debe emitirse una decisión preventiva.



4. Este Tribunal con el análisis efectuado está llegando a la conclusión de que por el transcurso de tiempo existe una amenaza en la calidad del servicio público que este Colegio Profesional brinda a través de sus agremiados, máxime a un si se tiene presente que frente el interés particular y el interés público, debe primar el interés general<sup>12</sup>
5. Siendo ello así este Consejo de Ética, llega a la conclusión de que en el presente caso se encuentra justificado potencialmente un alto grado de peligro en la demora, que amerita tomar una decisión preventiva.

<sup>11</sup> Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, artículo 44° indica que el Tribunal de Honor es el máximo órgano deontológico del CAL. Está conformado por cinco (05) Ex Decanos y tres médicos o abogados honorables de trayectoria laboral intachable. Lo preside y convoca el decano de Lima. Se instalará todos los años en la segunda sesión de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirime el presidente.

<sup>12</sup> KIELMMANOVICK, Jorge. Medidas cautelares. Ob. Cit., p. 53.

*Verónica...*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la Ley 27444, que indica "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; asimismo el artículo 155.1 del mismo cuerpo legal, indica que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

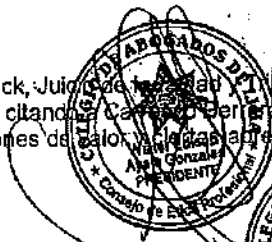
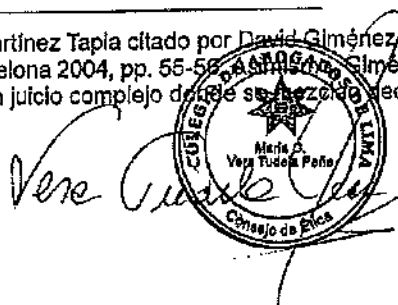


2. Para fundamentar la razonabilidad de la medida cautelar a adoptarse debe de indicarse que la razonabilidad por sí mismo se puede identificar por contraposición a la arbitrariedad<sup>13</sup>; es decir que el juzgador al emitir una decisión tan gravosa para quien sufre sus efectos, debe percatarse previamente la interdicción a lo arbitrario, al abuso del derecho que pueda cometer una autoridad contra los derechos de afectado con la medida cautelar a emitirse.

3. Debe de indicarse que el servicio que presta un abogado es de naturaleza pública, ello se concluye porque conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; siendo ello así se concluye que los abogados prestan un servicio medular a la sociedad ya que coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, más aun si se tiene en cuenta que en cualquier conflicto



<sup>13</sup> Martínez Tapia citado por David Giménez Gluck, Juicio de Razonabilidad, Tribunal Constitucional. Editoría Bosch, Barcelona 2004, pp. 55-56. Asimismo, Giménez citando a Carrasco Bermejo refiere que el juicio de razonabilidad es un juicio complejo donde se valoran las actuaciones de carácter político.





de intereses con relevancia jurídica siempre el abogado es el llamado por ley a emitir una opinión profesional.

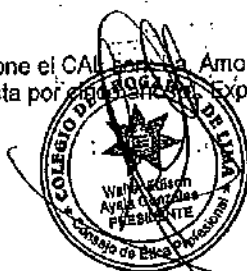
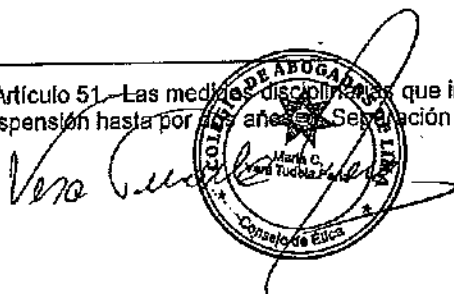
4. En el presente caso nos encontramos frente a hechos de interés público que vienen afectando el sistema de justicia del país; como prueba medular de ello se tienen la declaración del estado de Emergencia del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; ello ante la crisis causada por los audios propagados por la Plataforma IDL – REPORTEROS en donde se pone a luz, hechos que de presuntos tráficos de influencia y corrupción, situaciones que ha mellado el servicio de administración de justicia; siendo ello así que este Consejo de Ética, considera adecuado y necesario la adopción de una medida preventiva a fin de evitar mayores daños a la imagen de la institución Decana (CAL) del país, para ello se tiene en cuenta que los supuestos responsables de dicha crisis son justamente miembros de esta orden, es decir abogados que fueron colegiados, tal como es el caso del agremiado Guido Águila Grados.



**RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS AL INVESTIGADO Y LA PRESUNTA SANCION A IMPONERSE EN CASO SEA ENCONTRADO RESPONSABILE EL AGREMIADO.** Debe indicarse que la presente decisión cautelar busca evitar el deterioro de la imagen institucional de este Colegio Profesional estando a los fundamentos antes mencionados en donde se imputan hechos graves al agremiado investigado, siendo ello así se aprecia que en caso el agremiado sea declarado culpable o responsable de los cargos tribuidos es razonable que se impondrán las sanciones más severas que establece nuestra legislación interna<sup>14</sup> según nuestro Código de Ética son la Separación y la Expulsión, y ello se da cuando un agremiado infringe de manera grave los deberes contemplados en los Colegios de Abogados del Perú, y cuando cometa graves



<sup>14</sup> Artículo 51.- Las medidas disciplinarias que impone el CAL son: Amonestación con o sin multa. Suspensión hasta por 6 meses. Separación hasta por 6 años. Expulsión





violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, respectivamente; en el presente caso no queda duda que las imputaciones efectuadas al agremiado Guido Águila Grados se da en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, ente cuyas prerrogativas se encuentran en la Constitución Política del Estado, que cumple una función medular en la sociedad y en la seguridad jurídica del país, máxime si también la imputación efectuada contra el viene a ser haber concertado con el Congresista Becerril, en influenciar en la elección del presidente de la CNM, conforme a los audios y declaración a los medios de comunicación del Consejero Baltazar Morales; siendo ello así este despacho considera que las sanciones a imponerse al agremiado en caso encontrarse responsabilidad serán las más severas que establece nuestra legislación interna por tanto en el presente caso la medida cautelar adecuada de acuerdo a la gravedad de los hechos y fundamentos puestos sería la medida cautelar de suspensión de la Colegiatura en este Colegio Profesional.



**DECIMO: RESPECTO AL AGREMIADO GUTIERREZ PEBE JULIO ATILIO;** Se aprecia de los audios propagados por IDL-REPORTEROS, en los diferentes medios de prensa televisiva, radial y escrita; en donde se hacen mención a este agremiado, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>15</sup>; siendo ello así debe de indicarse que si bien las conversaciones efectuadas por terceros y por el propio agremiado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, todavía no han sido probados su contenido real y completo; sin embargo de las conversaciones efectuadas se puede entrever posibles faltas antiéticas; debiéndose indicar además que los cargos imputados son fuertes al constituir de probarse, delitos agravados que llevarían incluso pena de cárcel con prisión efectiva al ser los



<sup>15</sup> Fuente diario La República <https://larepublica.pe/politica/2018-05-18-audios-espionaje-jueces-autorizacion>

Vera





mismos funcionarios de alto nivel del Estado; siendo ello así se debe evaluar la existencia de los elementos necesarios para emitir una decisión preventiva; siendo ello así se aprecia que:

I. RESPECTO A LA VEROSIMILITUD (FUMUS BONI IURIS); debe existir la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión o decisión a tomarse al término del procedimiento administrativo; es decir, este despacho no requeriré de la certeza, sino solamente de la apariencia de que los hechos pudieran ser ciertos; dentro de este orden de ideas se aprecia que se le imputa en el proceso principal al Ex Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe, los siguientes cargos:

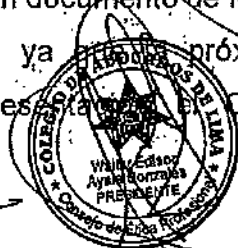


- A. Haber tenido participación directa para que el postulante en ese momento Dr. Armando Mamani, pueda ingresar al cargo de fiscal; habiendo efectuado preguntas complicadas para que la postulante Dr. Licely Tejada; sea desplazada del puesto que ocupaba en el cuadro de méritos.
- B. Haber influenciado mediante el entonces presidente de la Corte del Callao Walter Rios, para que lo apoye en un proceso judicial a favor del señor Javier Prieto Balbuena tenía con ENAPU.
- C. Haber interferido a favor del Juez Martel Chang, para su ratificación.
- D. Haber buscado apoyo mediante el congreso para lograr la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura.

Debe de indicarse que conforme se prueba con la resolución número uno de fecha 09 de Julio del 2018; este despacho citó al referido consejero Gutiérrez Pebe Julio Atilio, para el día viernes 13 de Julio del 2018, para las 10:00 am; con el fin de no restringirle su derecho al contradictorio, que forma parte elemental del debido proceso; sin embargo el mencionado consejero no se presentó, habiendo presentado un documento de fecha 12 de Julio del 2018, solicitando una reprogramación ya que en la próxima semana se le ha programado audiencias de presentación ante el Consejo Nacional de la



*Vere*







Magistratura y del Congreso de la Republica; al respecto debe de indicarse que el escrito presentado no adjunta medio probatorio alguno es decir alguna citación a las instituciones mencionadas; más aún si la citación a esta dirección deontológica estaba programada para el día viernes 13 de Julio del 2018, es decir, no tenía nada que ver con la fecha a la que hacía referencia el agremiado, ya que este refería que la próxima semana tenía su agenda ocupada; máxime a un si se tiene en cuenta que este agremiado ha estado en los estudios de televisión, y de manera contraria indica que iba estar ocupado; situación que al parecer de este despacho no se ajusta a la realidad.



Del mismo modo debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Gutiérrez Pebe Julio Atilio, son referidos a hechos graves que van desde tráfico de influencias hasta temas referidos a corrupción; hechos que por cierto no han sido desvirtuados por el agremiado en referencia, muy por el contrario no ha asistido a la cita programada, habiéndose justificado con excusas sin fundamento factico; siendo ello así se aprecia un desinterés en el llamado que le ha efectuado la orden; siendo ello así este despacho considera que debe efectuarse un procedimiento administrativo disciplinario con el fin de determinar o no la responsabilidad del investigado y de ser el hecho aplicarse las sanciones que establecen nuestro reglamento interno; siendo ello así este despacho considera que dichas imputaciones son probablemente ciertas por las siguientes razones:

1. Las escuchas telefónicas no han sido negadas por ninguno de los (05) cinco investigados conforme se ha apreciado los medios de prensa, muy por el contrario el mismo agremiado Gutierrez Pebe, ha reconocido en los medios de prensa que sí es su voz; siendo ello así si bien no se ha escuchado el audio completo, sin embargo este despacho considera que existe una alta probabilidad que el investigado se encuentra incurso en faltas éticas que le son materia de imputación, como haber supuestamente





apoyado en la selección de un postulante de Armando Mamani al cargo de fiscal en la Corte Superior de Justicia de Tacna; ii) interferir supuestamente en un proceso judicial a favor del señor Javier Prieto Balbuena tenía con ENAPU; iii) Haber interferido supuestamente a favor del Juez Martel Chang, para su ratificación, y además haber supuestamente buscado apoyo mediante el congreso para lograr la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura; debiendo aclarar que este despacho no asevera la culpabilidad o inocencia del agremiado sino que existe una apariencia suficiente para tomar una decisión preventiva.

2. Asimismo otro punto medular para que este despacho se forme una verosimilitud (no certeza), de los cargos imputados al agremiado Gutiérrez Pebe, es que los audios propagados por IDL-REPORTEROS en donde se le hace mención y además en otros en donde éste mismo ha reconocido su voz, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>16</sup>; siendo ello así para este despacho resulta verosímil el contenido de las mismas; ello no significa que este colegiado este asegurando la veracidad de las mismas sino que existe una alta probabilidad de que los mismos sean fidedignos. Siendo ello así para este Consejo de Ética, existe verosimilitud en los cargos imputados al agremiado Gutiérrez Pebe Julio.



I. RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA).-

1. Para CALAMANDREI, el peligro en la demora es el interés específico

<sup>16</sup> Fuente diario la república. <http://larepublica.pe/politica/275133-audios-de-espionaje-jueces-autorizacio-n-judicial>.

*Vere*  
*[Handwritten signature]*





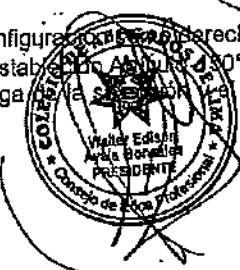
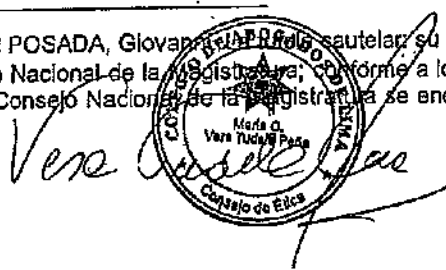
que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar<sup>17</sup>; es decir está referido al posible daño grave o irreparabilidad que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida; al respecto debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, son graves; ya que los mismos están referidos al tráfico de influencias y otros delitos de corrupción; siendo ello así la tipicidad en nuestro ordenamiento especial (Código de Ética); son de grave vulneración a los deberes éticos del abogado dentro y fuera de la función profesional conforme lo establece el artículo 81° del Código de Ética que indica "(...) se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la orden que sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.



6. En el presente caso el peligro en la demora se ve reflejada en la urgencia de una decisión preventiva estando a las cargos graves imputados al agremiado en referencia; máxime si este agremiado ha sido cuestionado a nivel nacional por los medios de prensa, además de haber comprometido directamente el prestigio institucional de éste Colegio Profesional, al ser el investigado abogado Colegiado en este gremio es decir sus actuaciones éticas inciden directamente en la imagen de esta institución; debiendo indicar además que este funcionario público (totalmente agremiado del CAL) cumplía una función de Dirección y Decisión en el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>18</sup>, institución medular en la seguridad



<sup>17</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. El peligro cautelar: su configuración y el derecho fundamental. Ob. Cit., p. 3.  
<sup>18</sup> Consejo Nacional de la Magistratura; conforme a lo establecido en el artículo 130° de la Constitución Política del Perú.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y nombramiento de los jueces y





jurídica del país, dado a su delicada misión encomendada por la Constitución que es la de seleccionar, ratificar y destituir Jueces y Fiscales de todos los niveles del País.

7. Debe de tenerse presente que el procedimiento disciplinario (principal) tiene diferentes estadios en su tramitación conforme lo establece nuestro Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; además de ello conforme a lo establece la Constitución Política del Perú, también nuestro ordenamiento interno ha establecido la pluralidad de instancias, es decir en el supuesto caso de que el agremiado sea encontrado culpable de los cargos imputados este tendrá derecho a recurrir a una instancia superior denominada Tribuna de Honor, la misma que su composición actualmente está conformado por un grupo de ex decanos de la orden conforme lo establece el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima<sup>19</sup>; siendo ello así se aprecia que la tramitación del proceso principal hasta que se emita una decisión de fondo va demorar por la naturaleza de la tramitación del procedimiento disciplinario, máxime aun si las partes interponen recurso de apelación en caso no se encontraran de acuerdo con la decisión de este Colegiado; por tanto, se advierte un peligro en la demora, ya que durante todo ese tiempo que dure el procedimiento el agremiado se encontraría hábil para seguir ejerciendo un servicio público, que como hemos indicado es de interés general en la sociedad por la función medular del abogado en la consolidación de la seguridad jurídica del país, por tanto a fin de evitar un posible daño en la imagen de este Colegio Profesional; este colegiado considera que existe peligro en la



fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

<sup>19</sup> Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, artículo 44) Indica: El Tribunal de Honor es el máximo órgano deontológico del CAL. Está conformado por cinco (05) Ex Decanos de Colegios de Abogados honorables de trayectoria laboral intachable. Lo preside y convoca el de colegios de la zona. Se instalará todos los años en la segunda sesión de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor resuelve en segunda instancia el procedimiento disciplinario. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple en caso de empate dilime el presidente.

*Vero*







demora, por tanto debe emitirse una decisión preventiva.

- 8. Este Tribunal con el análisis efectuado está llegando a la conclusión de que por el transcurso de tiempo existe una amenaza en la calidad del servicio público que éste Colegio Profesional brinda a través de sus agremiados, máxime aun si se tiene presente que frente el interés particular y el interés público, debe primar el interés general<sup>20</sup>
- 9. Siendo ello así este Consejo de Ética, llega a la conclusión de que en el presente caso se encuentra justificado potencialmente un alto grado de peligro en la demora, que amerita tomar una decisión preventiva.

**RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.-**



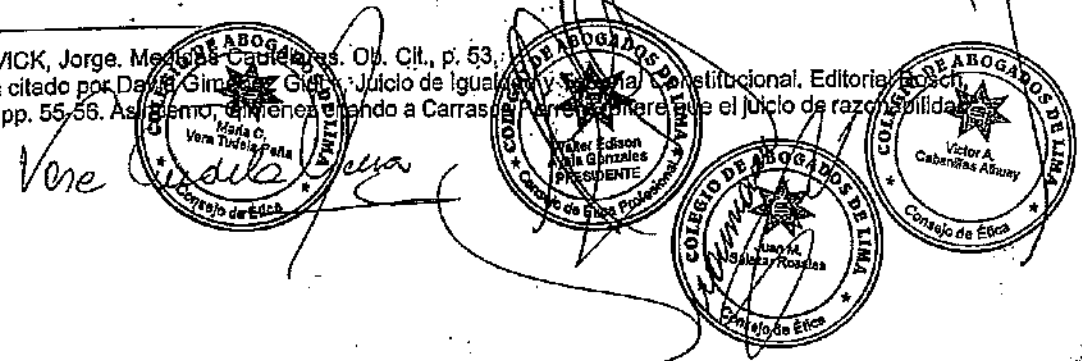
5. Conforme a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la Ley 27444, que indica "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; asimismo el artículo 155.1 del mismo cuerpo legal, indica que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.



6. Para fundamentar la razonabilidad de la medida cautelar a adoptarse debe de indicarse que razonabilidad por sí mismo se puede identificar por contraposición a la arbitrariedad<sup>21</sup>; es decir que el juzgador al emitir una

<sup>20</sup> KIELMMANOVICK, Jorge. Medidas Cautelares. Ob. Cit., p. 53.

<sup>21</sup> Martínez Tapla citado por David Giménez Gido: Juicio de Igualdad y Justicia Constitucional. Editorial Bosch, Barcelona 2004, pp. 55-56. Asimismo, en Méndez cuando a Carrasco Arreola refiere que el juicio de razonabilidad





decisión tan gravosa para quien sufre sus efectos, debe percatarse previamente la interdicción a lo arbitrario, al abuso del derecho que pueda cometer una autoridad contra los derechos de afectado con la medida cautelar a emitirse.

7. Debe de indicarse que el servicio que presta un abogado es de naturaleza pública, ello se concluye porque conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; siendo ello así se concluye que los abogados prestan un servicio medular a la sociedad ya que coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, más aun si se tiene en cuenta que en cualquier conflicto de intereses con relevancia jurídica siempre el abogado es el llamado por ley a emitir una opinión profesional.



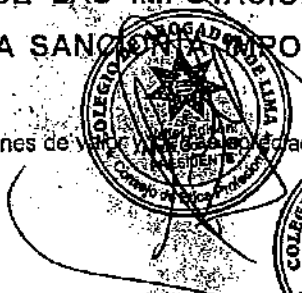
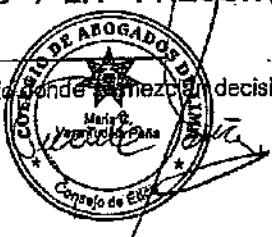
8. En el presente caso nos encontramos frente a hechos de interés público que vienen afectando el sistema de justicia del país; como prueba medular de ello se tienen la declaración del estado de Emergencia del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; ello ante la crisis causada por los audios propagados por la Plataforma IDL – REPORTEROS en donde se pone a luz, hechos que de presuntos tráficos de influencia y corrupción, situaciones que ha mellado el servicio de administración de justicia; siendo ello así que este Consejo de Ética, considera adecuado y necesario la adopción de una medida preventiva a fin de evitar mayores daños a la imagen de la institución Decana (CA) del país, para ello se tiene en cuenta que los supuestos responsables de dicha crisis son justamente miembros de esta orden, es decir abogados que fueron colegiados, tal como es el caso del agremiado Gutierrez Pebe.



**RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS AL INVESTIGADO Y LA PRESUNTA SANCIÓN A IMPONERSE EN CASO SEA**

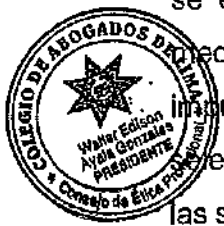
es un juicio complejo donde se mezclan decisiones de valor y de consideraciones de carácter político

*Voto*





**ENCONTRADO RESPONSABLE EL AGREMIADO.** Debe indicarse que la presente decisión cautelar busca evitar el deterioro de la imagen institucional de este Colegio Profesional estando a los fundamentos antes mencionados en donde se imputan hechos graves al agremiado investigado, siendo ello así se aprecia que en caso el agremiado sea declarado culpable o responsable de los cargos tribuidos es razonable que se impondrán las sanciones más severas que establece nuestra legislación interna<sup>22</sup> según nuestro Código de Ética son la Separación y la Expulsión, y ello se da cuando un agremiado infringe de manera grave los deberes contemplados en los Colegios de Abogados del Perú, y cuando cometa graves violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, respectivamente; en el presente caso no queda duda que las imputaciones efectuadas al agremiado Julio Gitierrez Pebe, se da en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, ente cuyas prerrogativas se encuentran en la Constitución Política del Estado, que cumple una función regular en la sociedad y en la seguridad jurídica del país, máxime si también la imputación efectuada contra él es entre otros presuntos tráfico de influencia en la elección y ratificación de magistrados; siendo ello así este despacho considera que las sanciones a imponerse al agremiado en caso encontrarse responsabilidad serán las más severas que establece nuestra legislación interna por tanto en el presente caso la medida cautelar adecuada de acuerdo a la gravedad de los hechos y fundamentos expuestos sería la medida cautelar de suspensión de la Colegiatura en este Colegio Profesional.



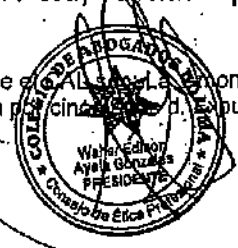
**DECIMO PRIMERO: RESPECTO AL AGREMIADO NOGUERA RAMOS SERGIO IVAN;**

Se aprecia de los audios propagados por IDL-REPORTEROS, en los diferentes medios de prensa televisiva, radial y escrita; en donde se hacen mención a este agremiado, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez



<sup>22</sup> Artículo 51.- Las medidas disciplinarias que impone el Código de Ética son: a. Suspensión hasta por dos años. b. Separación hasta por cinco años. c. Expulsión

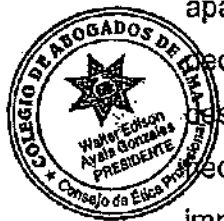
Vere Cuadros





Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>23</sup>; siendo ello así debe de indicarse que si bien las conversaciones efectuadas por terceros y por el propio agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos, todavía no han sido probados su contenido real y completo; sin embargo de las conversaciones efectuadas se puede entrever posibles faltas antiéticas; debiéndose indicar además que los cargos imputados son fuertes al constituir de probarse, delitos agravados que llevarían incluso pena de cárcel con prisión efectiva al ser los mismos funcionarios de alto nivel del Estado; siendo ello así se debe evaluar la existencia de los elementos necesarios para emitir una decisión preventiva:

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD (FUMUS BONI IURIS); debe existir la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión o decisión a tomarse al término del procedimiento administrativo; es decir, este despacho no requeriré de la certeza, sino solamente de la apariencia de que los hechos pudieran ser ciertos; dentro de este orden de ideas se aprecia que se le imputa en el proceso principal al Consejero Sergio Ivan Noguera Ramos, los siguientes cargos:



- A. Haber solicitado al Empresario Mario Mendoza que le compre 50 entradas por apoyar a la ratificación del Juez Ricardo Chang.
- B. Haber intercedido para la firma de un convenio en su calidad de funcionario público a favor de un tercero (su esposa) ante el en ese entonces presidente de la Corte del Callao, Walter Ríos;
- C. Haber intercedido a favor de una persona para que se contrate en la Sala del Dr. Cesar Hinostroza Pariachi.



Debe de indicarse que conforme se prueba con la resolución número uno de fecha 09 de Julio del 2018; este despacho cita al referido consejero Sergio

<sup>23</sup> Fuente diario la república <https://www.república.pe/politica/12748383-espionaje-jueces-autorización-judicial>.

*Vene*







Ivan Noguera Ramos, para el día Lunes 16 de Julio del 2018, para las 10:00 am; con el fin de no restringirle su derecho al contradictorio, que forma parte elemental del debido proceso; sin embargo el mencionado consejero no se presentó, habiendo presentado un documento de fecha 12 de Julio del 2018, solicitando una reprogramación ya el día 17 de Julio 2018, ya que se le había programado audiencia ante el Congreso de la Republica; al respecto debe de indicarse que el escrito presentado no adjunta medio probatorio alguno es decir alguna citación a las instituciones mencionadas; más aún si la citación a esta dirección deontológica estaba programada para el día lunes 16 de Julio del 2018, es decir, no tenía nada que ver con la fecha a la que hacía referencia el agremiado (martes 17 de Julio 2018); siendo ello así al parecer de este despacho no se ajusta a la realidad los hechos expuestos por el agremiado.



Del mismo modo debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Noguera Ramos Sergio Ivan, son referidos a hechos graves que van desde tráfico de influencias hasta temas referidos a corrupción; hechos que por cierto no han sido desvirtuados por el agremiado en referencia, muy por el contrario no ha asistido a la cita programada, habiéndose justificado con excusas sin fundamento factico; siendo ello así se aprecia un desinterés en el llamado que le ha efectuado la orden; siendo ello así este despacho considera que debe efectuarse un procedimiento administrativo disciplinario con el fin de determinar o no la responsabilidad del investigado y de ser el hecho aplicarse las sanciones que establecen nuestro reglamento interno siendo ello así este despacho considera que dichas imputaciones son probablemente ciertas por las siguientes razones:



- i. Las escuchas telefónicas no han sido negadas por ninguno de los (05) cinco investigados conforme se ha apreciado en los medios de prensa, muy por el contrario el mismo agremiado Ivan Noguera Ramos, ha reconocido en los medios de prensa su voz; siendo ello así

*Voz*





si bien no se ha escuchado el audio completo, sin embargo este despacho considera que existe una alta probabilidad que el investigado se encuentra incurso en faltas éticas que le son materia de imputación como lo son: i) apoyar en la ratificación del Juez Ricardo Chang a cambio de 50 entradas a un concierto de rock; ii) utilizar su cargo para beneficiar a terceros; iii) haber intercedido a favor de una persona para que se contrate en la Sala del Dr. Cesar Hinostroza Pariachi; debiendo aclarar que este despacho no asevera la culpabilidad o inocencia del agremiado sino que existe una apariencia suficiente para tomar una decisión preventiva.

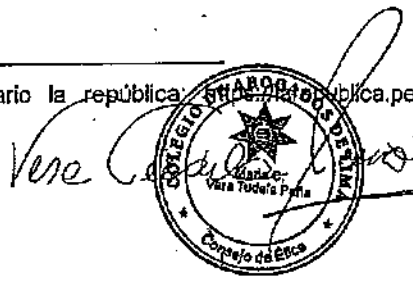
ii. Asimismo otro punto medular para que este despacho se forme una verosimilitud (no certeza), de los cargos imputados al agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos, es que los audios propagados por IDL-REPORTEROS en donde se le hace mención y además en otros en donde éste mismo ha reconocido su voz, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>24</sup>; siendo ello así para este despacho resulta verosímil el contenido de las mismas; ello no significa que este colegiado este asegurando la veracidad de las mismas sino que existe una alta probabilidad de que los mismos sean fidedignos. Siendo ello así para este Consejo de Ética, existe verosimilitud en los cargos imputados al agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos.



**10. RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA).-**

Para CALAMANDREI, el peligro en la demora es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro

<sup>24</sup> Fuente diario la república: [www.la-republica.pe/politica/13-03-18-los-esponales-jueces-autorizan-que-los-avogados-actuen-en-los-judicios](http://www.la-republica.pe/politica/13-03-18-los-esponales-jueces-autorizan-que-los-avogados-actuen-en-los-judicios)





en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar<sup>25</sup>; es decir está referido al posible daño grave o irreparabilidad que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida; al respecto debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos, son graves; ya que los mismos están referidos al tráfico de influencias y otros delitos de corrupción; siendo ello así la tipicidad en nuestro ordenamiento especial (Código de Ética); son de grave vulneración a los deberes éticos del abogado dentro y fuera de la función profesional conforme lo establece el artículo 81° del Código de Ética que indica "(...) se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la orden que sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.



11. En el presente caso el peligro en la demora se ve reflejada en la urgencia de una decisión preventiva estando a las cargos graves imputados al agremiado en referencia; máxime si este agremiado ha sido cuestionado a nivel nacional por los medios de prensa, además de haber comprometido directamente el prestigio institucional de éste Colegio Profesional, al ser el investigado abogado Colegiado en este gremio es decir sus actuaciones éticas inciden directamente en la imagen de esta institución; debiendo indicar además que este funcionario público (todavía agremiado del CAL) cumplía una función de Dirección y Decisión en el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>26</sup>, institución medular en la seguridad jurídica del país, dado a su delicada misión encomendada por la



<sup>25</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental. Ob. Cit., p. 37.

<sup>26</sup> Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo establecido en el artículo 150° de la Constitución Política del Perú.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y autónomo, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

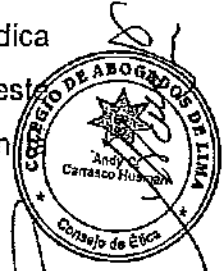
*Vere*





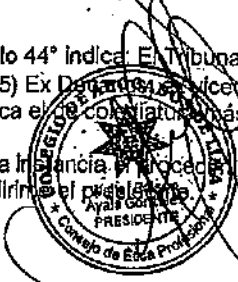
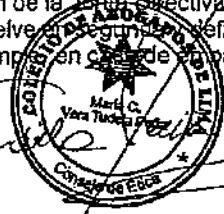
Constitución que es la de seleccionar, ratificar y destituir Jueces y Fiscales de todos los niveles del País.

12. Debe de tenerse presente que el procedimiento disciplinario (principal) tiene diferentes estadios en su tramitación conforme lo establece nuestro Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; además de ello conforme a lo establece la Constitución Política del Perú, también nuestro ordenamiento interno ha establecido la pluralidad de instancias, es decir en el supuesto caso de que el agremiado sea encontrado culpable de los cargos imputados este tendrá derecho a recurrir a una instancia superior denominada Tribuna de Honor, la misma que su composición actualmente está conformado por un grupo de ex decanos de la orden conforme lo establece el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima<sup>27</sup>; siendo ello así se aprecia que la tramitación del proceso principal hasta que se emita una decisión de fondo va demorar por la naturaleza de la tramitación del procedimiento disciplinario, máxime aun si las partes interponen recurso de apelación en caso no se encontraran de acuerdo con la decisión de este Colegiado; por tanto, se advierte un peligro en la demora, ya que durante todo ese tiempo que dure el procedimiento el agremiado se encontraría hábil para seguir ejerciendo un servicio público, que como hemos indicado es de interés general en la sociedad por la función medular del abogado en la consolidación de la seguridad jurídica del país, por tanto a fin de evitar un posible daño en la imagen de este Colegio Profesional; este colegiado considera que existe peligro en demora, por tanto debe emitirse una decisión preventiva.



<sup>27</sup> Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, artículo 44° indica: El Tribunal de Honor es el máximo órgano deontológico del CAL. Está conformado por cinco (05) Ex Decanos, Vice-Decanos o abogados honorables de trayectoria laboral intachable. Lo preside y convoca el Ex Decano más antigua. Se instalará todos los años en la segunda sesión de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor resuelve según definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple en caso de empate dirime el presidente.

Vere *[Handwritten signature]*







13. Este Tribunal con el análisis efectuado está llegando a la conclusión de que por el transcurso de tiempo existe una amenaza en la calidad del servicio público que éste Colegio Profesional brinda a través de sus agremiados, máxime aun si se tiene presente que frente el interés particular y el interés público, debe primar el interés general<sup>28</sup>

14. Siendo ello así este Consejo de Ética, llega a la conclusión de que en el presente caso se encuentra justificado potencialmente un alto grado de peligro en la demora, que amerita tomar una decisión preventiva.

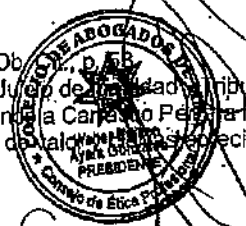
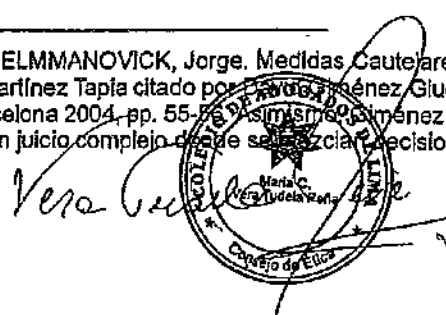
RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.-

9. Conforme a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la Ley 27444, que indica "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; asimismo el artículo 155.1 del mismo cuerpo legal, indica que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

10. Para fundamentar la razonabilidad de la medida cautelar a adoptarse debe de indicarse que razonabilidad por sí mismo se puede identificar por contraposición a la arbitrariedad<sup>29</sup>; es decir que el juzgador al emitir una decisión tan gravosa para quien sufre sus efectos, debe percatarse



<sup>28</sup> KIELMMANOVICK, Jorge. Medidas Cautelares. Ob. cit. p. 58.  
<sup>29</sup> Martínez Tapia citado por Martínez Gluck, Juicio de Razonabilidad Tribunal Constitucional. Editorial Bosch Barcelona 2004, pp. 55. En el mismo sentido Martínez Gluck cita a la Cámara Penal que refiere que el juicio de razonabilidad es un juicio complejo desde seleccionar decisiones de alto nivel de apreciaciones de carácter político.



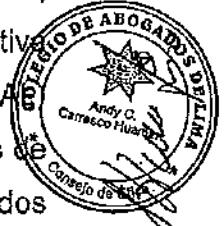


previamente la interdicción a lo arbitrario, al abuso del derecho que pueda cometer una autoridad contra los derechos de afectado con la medida cautelar a emitirse.

11. Debe de indicarse que el servicio que presta un abogado es de naturaleza pública, ello se concluye porque conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; siendo ello así se concluye que los abogados prestan un servicio medular a la sociedad ya que coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, más aun si se tiene en cuenta que en cualquier conflicto de intereses con relevancia jurídica siempre el abogado es el llamado por ley a emitir una opinión profesional.



12. En el presente caso nos encontramos frente a hechos de interés público que vienen afectando el sistema de justicia del país; como prueba medular de ello se tienen la declaración del estado de Emergencia del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; ello ante la crisis causada por los audios propagados por la Plataforma IDL - REPORTEROS en donde se pone a luz, hechos que de presuntos tráficos de influencia y corrupción, situaciones que ha mellado el servicio de administración de justicia; siendo ello así que este Consejo de Ética, considera adecuado y necesario la adopción de una medida preventiva a fin de evitar mayores daños a la imagen de la Institución Decana (CA) del país, para ello se tiene en cuenta que los supuestos responsables de dicha crisis son justamente miembros de esta orden, es decir abogados que fueron colegiados, tal como es el caso del agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos.



RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS AL INVESTIGADO Y LA PRESUNTA SANCION A IMPONERSE EN CASO SEA ENCONTRADO RESPONSABLE EL AGREMIADO. Debe indicarse que

Vere *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



presente decisión cautelar busca evitar el deterioro de la imagen institucional de este Colegio Profesional estando a los fundamentos antes mencionados en donde se imputan hechos graves al agremiado investigado, siendo ello así se aprecia que en caso el agremiado sea declarado culpable o responsable de los cargos tribuidos es razonable y altamente probable que se impondrán las sanciones más severas que establece nuestra legislación interna<sup>30</sup> según nuestro Código de Ética son la Separación y la Expulsión, y ello se da cuando un agremiado infringe de manera grave los deberes contemplados en los Colegios de Abogados del Perú, y cuando cometa graves violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, respectivamente; en el presente caso no queda duda que las imputaciones efectuadas al agremiado Sergio Ivan Noguera Ramos, se da en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, ente cuyas prerrogativas se encuentran en la Constitución Política del Estado, que cumple una función medular en la sociedad y en la seguridad jurídica del país, máxime si también la imputación efectuada contra él es entre otros presuntos hechos de influencia en la selección y ratificación de magistrados; además en la suscripción de convenios a favor de su familiar, siendo ello así este despacho considera que las sanciones a imponerse al agremiado en caso encontrarse responsabilidad serán las más severas que establece nuestra legislación interna por tanto en el presente caso la medida cautelar adecuada de acuerdo a la gravedad de los hechos y fundamentos expuestos sería la medida cautelar de suspensión de la Colegiatura en este Colegio Profesional.

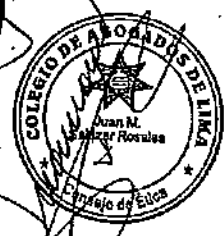
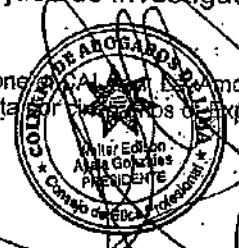
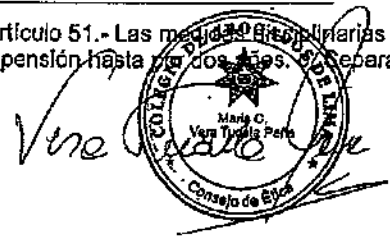


**DECIMO SEGUNDO: RESPECTO AL AGREMIADO HINOSTROZA PARIACHI CESAR JOSE;**

Se aprecia de los audios propagados por IDL-REPORTEROS, en los diferentes medios de prensa televisiva, radial y escrita; en donde se hacen mención a este agremiado, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao,



<sup>30</sup> Artículo 51.- Las medidas disciplinarias que impone el Código de Ética son: a) Amonestación con o sin multa, b) Suspensión hasta por dos (2) años, c) Separación hasta por dos (2) años, d) Expulsión.





Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>31</sup>; siendo ello así debe de indicarse que si bien las conversaciones efectuadas por terceros y por el propio agremiado

Cesar Jose Hinostroza Pariachi, todavía no han sido probados su contenido real y completo; sin embargo de las conversaciones efectuadas se puede entrever posibles faltas antiéticas; debiéndose indicar además que los cargos imputados son fuertes al constituir de probarse delitos agravados que llevarían incluso pena de cárcel con prisión efectiva al ser los mismos funcionarios de alto nivel del Estado; siendo ello así se debe evaluar la existencia de los elementos necesarios para emitir una decisión preventiva; siendo ello así se aprecia que:

**RESPECTO A LA VEROSIMILITUD (FUMUS BONI IURIS)**; debe existir la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión o decisión a tomarse al término del procedimiento administrativo; es decir, este despacho no requeriré de la certeza, sino solamente de la apariencia de que los hechos pudieran ser ciertos; dentro de este orden de Ideas se aprecia que se le imputa en el proceso principal al agremiado Cesar Jose Hinostroza Pariachi, los siguientes cargos:



- A. Haber tratado temas de carácter jurisdiccional con terceros, incluso se le atribuye que estaría negociando una supuesta absolución o rebaja de la pena en un proceso violación de menor de edad.
- B. Haber pedido favores a terceros utilizando para tal fin su cargo de Vocal de la Corte Suprema, cuando mediante el Empresario Antonio Camayo solicita entradas para el Mundial, habiendo incluso en dicha oportunidad hecho mención al Señor Edwin Oviedo, persona quien también tenía procesos pendientes ante el Poder Judicial;
- C. Haberse reunido y acordar nuevamente reunirse con una fémina



<sup>31</sup> Fuente diario la república. <http://www.república.pe/portada/2016-06-16-atacas-espionaje-procesos-autorizacion-judicial>.

*Ver*

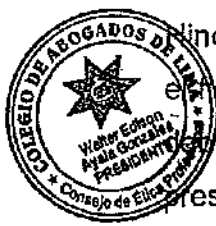




denominada señora K, persona que supuestamente tendría casos judiciales pendientes en la Sala en donde el agremiado Cesar Hinostroza Pariachi, sería presidente de esa Sala, situación que de probarse se configuraría un tráfico de influencias.

- D. Haber influenciado en la contratación de un recomendado de también agremiado Ivan Noguera;
- E. Haber influenciado a favor de la ratificación de Juez Chang Recuay, ante los Consejeros Gutiérrez Pebe, Ivan Noguera y Guido Águila;
- F. Haber intercedido ante el Juez Comercial Juan Gustavo Varillas Solano para que reciba al abogado Mario Castillo; habiendo incluso propuesto que postule para Juez Superior que ya le tocaba ese cargo al Juez Varillas, y que le avise nomás cualquier cosa.

Debe de indicarse que conforme se prueba con la resolución número uno de fecha 09 de Julio del 2018; este despacho citó al referido agremiado Cesar José Hinostroza Pariachi, para el día martes 17 de Julio del 2018, para las 10:00 am; con el fin de no restringirle su derecho al contradictorio, que forma parte elemental del debido proceso; sin embargo el mencionado consejero no se presentó, ni ha presentado documento alguno justificando su inasistencia; demostrando con su actitud desinterés ante el llamado de la orden; más aún si los cargos imputados son los más graves para un funcionario público del Poder Judicial.

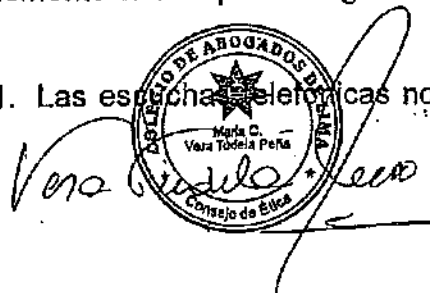


Conforme se ha detallado precedentemente los cargos imputados al agremiado, son referidos a hechos graves que van desde tráfico de influencias hasta temas referidos a corrupción; hechos que por cierto no han sido desvirtuados por el agremiado en referencia, muy por el contrario no ha asistido a la cita programada, siendo ello así se aprecia un desinterés en la tramitación del presente procedimiento.

Siendo ello así este despacho considera que dichas imputaciones son probablemente ciertas por las siguientes razones:



1. Las escuchas telefónicas no han sido realizadas por ninguno de los





cinco investigados conforme se ha apreciado los medios de prensa, muy por el contrario el mismo agremiado Cesar Jose Hinostraza Pariachi, ha reconocido que es su voz; siendo ello así si bien no se ha escuchado el audio completo, sin embargo este despacho considera que existe una alta probabilidad que el investigado se encuentra incursos en faltas éticas al supuestamente: i) haber influenciado de la ratificación de Juez Chang Recuay, ante los Consejeros Gutiérrez Pebe, Ivan Noguera y Guido Águila; ii) Haber intercedido ante el Juez Comercial Juan Gustavo Varillas Solano para que reciba al abogado Mario Castillo; habiendo incluso propuesto que postule para Juez Superior que ya le tocaba ese cargo al juez Varillas, y que le avise nomás cualquier cosa; iii) Haber tratado temas de carácter jurisdiccional con terceros, incluso se le atribuye que estaría negociando una supuesta absolución o rebaja de la pena en un proceso violación de menor de edad; además de una reunión con una fémina denominada "Señora K"; entre otros cargos como también el de solicitar ventajas a un empresario de nombre Antonio Camayo, quien es allegado al señor Edwin Oviedo, persona quien también tenía procesos pendientes ante el Poder Judicial; entre otros, situación que de probarse se configuraría un tráfico de influencias; debiendo aclarar que este despacho no asevera la culpabilidad o inocencia del agremiado sino que existe una apariencia suficiente para tomar una decisión preventiva.



- Asimismo otro punto medular para que este despacho se forme una verosimilitud (no certeza), de los cargos imputados al agremiado Cesar José Hinostraza Pariachi, es que los audios propagados por ID REPORTEROS en donde se hacen mención al agremiado investigado fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>32</sup>.



<sup>32</sup> Fuente diario la república. <https://la-republica.pe/politica/2755448-judicial-espionaje-jueces-autorizacion>

Vera





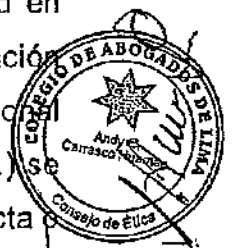
resulta verosímil el contenido de las mismas; ello no significa que este colegiado este asegurando la veracidad de las mismas sino que existe una alta probabilidad de que los mismos sean fidedignos.

- De lo expuesto y el contenido de los audios en donde el agremiado es el protagonista, además de las aceptaciones de los demás investigados en donde nadie ha negado que no sean sus voces; para este despacho existe verosimilitud en estos hechos investigados.

Siendo ello así para este Consejo de Ética, existe verosimilitud en los cargos imputados al agremiado Cesar José Hinostroza Pariachi.

**RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA).-**

- Para CALAMANDREI, el peligro en la demora es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar<sup>33</sup>; es decir está referido al posible daño grave o irreparabilidad que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida; al respecto debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Cesar José Hinostroza Pariachi, son graves; ya que los mismos están referidos al tráfico de influencias y otros delitos de corrupción; siendo ello así la tipicidad en nuestro ordenamiento especial (Código de Ética); son de grave vulneración a los deberes éticos del abogado dentro y fuera de la función profesional conforme lo establece el artículo 81° del Código de Ética que indica "(...) comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la orden que sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directamente en la calidad del



Judicial.

<sup>33</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. "Sobre la cautelar, su configuración como derecho fundamental y su. Cit., p.

*Vere*  
*[Handwritten signature]*



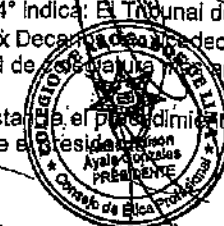
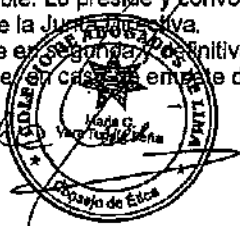
servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

2. En el presente caso el peligro en la demora se ve reflejada en la urgencia de una decisión preventiva estando a las cargos graves imputados al agremiado en referencia; máxime si este agremiado ha sido cuestionado a nivel nacional por los medios de prensa, además de haber comprometido directamente a este Colegio Profesional, dado que pertenece a este gremio profesional; y que por tanto sus actos afectan directamente la buena imagen del gremio; máxime a un si trata de un funcionario del más alto nivel del Poder Judicial.
3. Debe de tenerse presente que el procedimiento disciplinario (principal) tiene diferentes estadios en su tramitación conforme lo establece nuestro Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; además de ello conforme a lo establece la Constitución Política del Perú, también nuestro ordenamiento interno ha establecido la pluralidad de instancias, es decir en el supuesto caso de que el agremiado sea encontrado culpable de los cargos imputados este tendrá derecho a recurrir a una instancia superior denominada Tribuna de Honor, la misma que su composición actualmente está conformado por un grupo de ex decanos de la orden conforme lo establece el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima<sup>34</sup>; siendo ello así se aprecia que la tramitación del proceso principal hasta que se emita una decisión de fondo va demorar por la naturaleza de la tramitación del procedimiento disciplinario, máxime aun si es que las partes interponen recurso de apelación en caso no se encontraran de acuerdo con la decisión de este Colegiado; por tanto, se advierte un peligro en la demora, ya que durante todo ese tiempo que dure el procedimiento el agremiado se



<sup>34</sup> Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, artículo 44° indica: El Tribunal de Honor es el máximo órgano deontológico del CAL. Está conformado por cinco (05) Ex Decanos o ex decanos o abogados honorables de trayectoria laboral intachable. Lo preside y convoca el decano más antiguo. Se instalará todos los años en la segunda sesión de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor resuelve en segunda instancia el procedimiento disciplinario. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirime el presidente.

*Vere Obedit*







encontraría hábil para seguir ejerciendo un servicio público; función que como hemos indicado es de interés general en la sociedad por el rol medular del abogado en coadyuvar la consolidación de la seguridad jurídica del país, por tanto a fin de evitar un posible daño en la imagen de este Colegio Profesional; este colegiado considera que existe peligro en la demora, por tanto debe emitirse una decisión preventiva.

- Este Tribunal con el análisis efectuado está llegando a la conclusión de que por el transcurso de tiempo existe una amenaza en la calidad del servicio público que este Colegio Profesional brinda a través de sus agremiados, máxime a un si se tiene presente que frente el Interés particular y el interés público, debe primar el interés general<sup>35</sup>



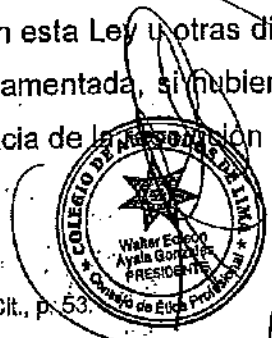
Siendo ello así este Consejo de Ética, llega a la conclusión de que en el presente caso se encuentra justificado potencialmente un alto grado de peligro en la demora, que amerita tomar una decisión preventiva.

**RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.-**

- Conforme a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la Ley 27444, que indica "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; asimismo el artículo 155.1 del mismo cuerpo legal, indica que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la decisión a emitir.



<sup>35</sup> KIELLMANOVICK, Jorge. Medidas Cautelares. Ob. Cit., p. 53.





7. Para fundamentar la razonabilidad de la medida cautelar a adoptarse debe de indicarse que razonabilidad por sí mismo se puede identificar por contraposición a la arbitrariedad<sup>36</sup>; es decir que el juzgador al emitir una decisión tan gravosa para quien sufre sus efectos, debe percatarse previamente la interdicción a lo arbitrario, al abuso del derecho que pueda cometer una autoridad contra los derechos de afectado con la medida cautelar a emitirse.

8. Debe de indicarse que el servicio que presta un abogado es de naturaleza pública, ello se concluye porque conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; siendo ello así se concluye que los abogados prestan un servicio medular a la sociedad ya que coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, más aun si se tiene en cuenta que en cualquier conflicto de intereses con relevancia jurídica siempre el abogado es el llamado por ley a emitir una opinión profesional.



9. En el presente caso nos encontramos frente a hechos de interés público que vienen afectando el sistema de justicia del país; como prueba medular de ello se tienen la declaración del estado de Emergencia del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; ello ante la crisis causada por los audios propagados por la Plataforma IDL – REPORTEROS en donde se pone a luz, hechos que de presuntos tráficos de influencia y corrupción, situaciones que ha mellado el servicio de administración de justicia; siendo ello así que este Consejo de Ética, considera adecuado y necesario la adopción de una medida preventiva a fin de evitar mayores daños a la imagen de la institución Decana (CAL) del país, para ello se tiene en cuenta que los supuestos responsables de dicha crisis son justamente miembros de esta orden es decir abogados que fueron colegiados, tal como es el caso del agremiado



<sup>36</sup> Martínez Tapia citado por David Rodríguez Gluck, Juicio de legalidad, Editorial Bosch, Barcelona 2004, pp. 55-56. Asimismo, Carrasco citando a Carrasco Rodríguez que el juicio de razonabilidad es un juicio complejo donde se mezclan decisiones de valor y decisiones sobre cuestiones de hecho.

*Vera*



Cesar José Hinostroza Pariachi.

RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS AL INVESTIGADO Y LA PRESUNTA SANCION A IMPONERSE EN CASO SEA ENCONTRADO RESPONSABILE EL AGREMIADO. Debe indicarse que la presente decisión cautelar busca evitar el deterioro de la imagen institucional de este Colegio Profesional estando a los fundamentos antes mencionados en donde se imputan hechos graves al agremiado investigado, siendo ello así se aprecia que en caso el agremiado sea declarado culpable o responsable de los cargos tribuidos es razonable que se impondrán las sanciones más severas que establece nuestra legislación interna<sup>37</sup> según nuestro Código de Ética son la Separación y la Expulsión, y ello se da cuando un agremiado infringe de manera grave los deberes contemplados en los Colegios de Abogados del Perú, y cuando cometa graves violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, respectivamente; en el presente caso no queda duda que las imputaciones efectuadas al agremiado Cesar José Hinostroza Pariachi se da en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Corte Suprema de la Republica, ente cuyas prerrogativas se encuentran en la Constitución Política del Estado, que cumple una función medular en la sociedad y en la seguridad jurídica del país, máxime si las imputaciones efectuadas entre otras son supuesto tráfico de influencias y cohecho en sus funciones como Magistrado del Poder Judicial, y además de influenciar ante el CNM en ratificación del Juez Ricardo Chang Recuay; entre otros; siendo ello así este despacho considera que las sanciones a imponerse al agremiado en caso encontrarse responsabilidad serán las más severas que establece nuestra legislación interna por tanto en el presente caso la medida cautelar adecuada de acuerdo a la gravedad de los hechos y fundamentos expuestos sería la medida cautelar de suspensión de la Colegiatura en este Colegio Profesional.



<sup>37</sup> Artículo 51.- Las medidas disciplinarias que impone el CAL son: a. Amonestación con o sin multa. b. Suspensión hasta por dos años. c. Separación hasta por cinco años d. Expulsión

*Victoria Cabanillas Anhuay*  
Victoria Cabanillas Anhuay  
Consejo de Ética

*Salazar Rosales*  
Salazar Rosales  
Consejo de Ética

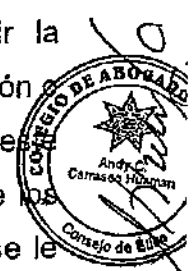
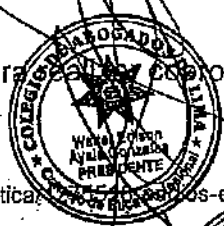
**DECIMO SEGUNDO: RESPECTO AL AGREMIADO PAREDES SANCHEZ GIANFRANCO MARTIN;** Se aprecia de los audios propagados por IDL-REPORTEROS, en los diferentes medios de prensa televisiva, radial y escrita; en donde se hacen mención a este agremiado, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>38</sup>; siendo ello así debe de indicarse que si bien las conversaciones efectuadas por terceros y por el propio agremiado Gianfranco Martín Paredes Sanchez, todavía no han sido probados su contenido real y completo; sin embargo de las conversaciones efectuadas se puede entrever posibles faltas antiéticas; debiéndose indicar además que los cargos imputados son fuertes al constituir de probarse delitos agravados que llevarían incluso pena de cárcel con prisión efectiva al ser los mismos funcionarios de alto nivel del Estado, aclarando que en el caso de investigado si bien este es un servidor público sin embargo los audios en su conjunto se encuentran otras personas de alto nivel; además de ello se tiene que la participación del agremiado ha sido básicamente en acto de corrupción y otros (cohecho agravado y tráfico de influencias); siendo ello así se debe evaluar la existencia de los elementos necesarios para emitir una decisión preventiva; siendo ello así se aprecia que:



**RESPECTO A LA VEROSIMILITUD (FUMUS BONI IURIS);** debe existir la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión o decisión a tomarse al término del procedimiento administrativo; es decir, en el despacho no requeriré de la certeza, sino solamente de la apariencia de que los hechos pudieran ser ciertos; dentro de este orden de ideas se aprecia que se le imputa en el proceso principal al agremiado Gianfranco Martín Paredes Sanchez, los siguientes cargos:

A. Haber actuado como intermediario para solicitar los cargos a postulantes ante el

<sup>38</sup> Fuente diario la república: <http://larepublica.pe/politica/2015/05/05/los-especial-jueces-audicion-judicial>.







- CNM, a favor del Ex Presidente de la Corte del Callao Walter Rios Montaño;
- B. Haber realizado tráfico de influencias en diversos procesos judiciales que se llevaban en la Corte Superior del Callao;
- C. Haber realizado una función incompatible para el que fue contratado en el Poder Judicial, ya que de los audios propagados se aprecia que este sería quien era el representante del Presidente Walter Rios, en negociaciones de tráfico de influencias.

Debe de indicarse que conforme se prueba con la resolución número uno de fecha 09 de Julio del 2018; este despacho citó al referido agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, para el día lunes 16 de Julio del 2018, para las 11:30 am; con el fin de no restringirle su derecho al contradictorio, que forma parte elemental del debido proceso; sin embargo el mencionado agremiado no se presentó, a la citación de esta dirección deontológica; continuándose con el trámite regular.



Conforme se ha detallado precedentemente los cargos imputados al agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, son referidos a hechos graves que van desde tráfico de influencias, cohecho agravado y corrupción; hechos que por cierto no han sido desvirtuados por el agremiado en referencia, muy por el contrario no ha asistido a la cita programada, siendo ello así se aprecia un desinterés en la tramitación del presente procedimiento.

Siendo ello así este despacho considera que dichas imputaciones son probablemente ciertas por las siguientes razones:

- i) Las escuchas telefónicas no han sido negadas por ninguno de los (05) cinco investigados conforme se ha apreciado los medios de prensa, muy por el contrario el agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, ha mantenido un silencio y además no ha negado tampoco que las misma sea su voz; siendo ello así si bien no se ha escuchado el audio completo, sin embargo este despacho considera que existe una alta probabilidad que el investigado se encuentre inmerso en faltas éticas.

*Ver C...*



supuestamente: i) haber supuestamente actuado como intermediario para realizar cobros a postulantes ante el CNM, a favor del Ex Presidente de la Corte del Callao Walter Rios Montalvo; ii) haber realizado tráfico de influencias en diversos procesos judiciales que se llevaban en la Corte Superior del Callao; iii) haber realizado una función incompatible para el que fue contratado en el Poder Judicial, ya que de los audios propagados se aprecia que este sería quien era el representante del Presidente Walter Rios, en negociaciones de tráfico de influencias; situación que de probarse se configuraría un tráfico de influencias y corrupción (cohecho agravado); debiendo aclarar que este despacho no asevera la culpabilidad o inocencia del agremiado sino que existe una apariencia suficiente para tomar una decisión preventiva.

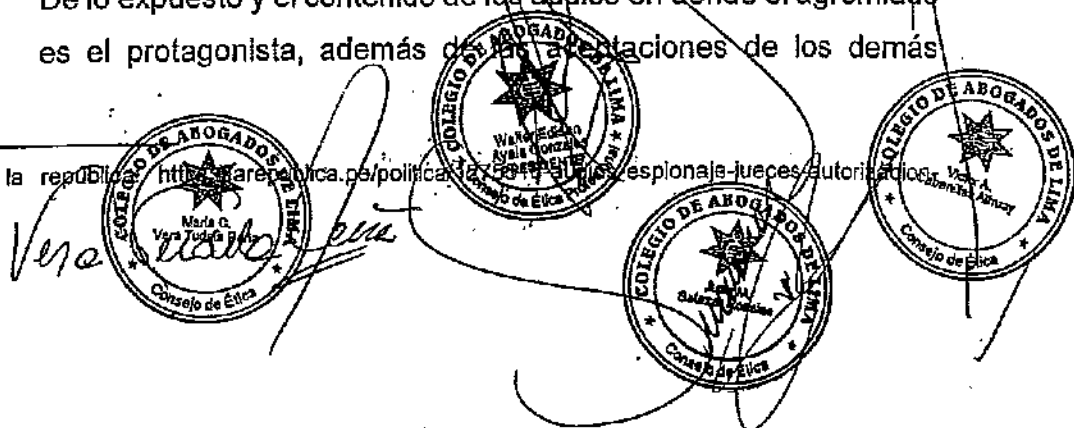


Asimismo otro punto medular para que este despacho se forme una verosimilitud (no certeza), de los cargos imputados al agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, es que los audios propagados por IDL-REPORTEROS en donde el agremiado investigado, fue producto de una interceptación efectuada por el grupo "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, solicitado por la fiscal Rocío Sánchez Saavedra y autorizada por el juez de investigación preparatoria del Callao, Dr. Cerapio Roque Huamancóndor; conforme se ha indicado en los diferentes medios de comunicación<sup>39</sup>; siendo ello así para este despacho resulta verosímil el contenido de las mismas; ello no significa que este colegiado este asegurando la veracidad de las mismas sino que existe una alta probabilidad de que los mismos sean fidedignos.



iii) De lo expuesto y el contenido de los audios en donde el agremiado es el protagonista, además de las alertaciones de los demás

<sup>39</sup> Fuente diario la república <http://larepublica.pe/politica/2019/09/09/El-espionaje-jueces-autorizados>, judicial.





investigados en donde nadie ha negado que no sean sus voces; para este despacho de la apreciación conjunta de todos los indicios existe verosimilitud en estos hechos investigados sean conductas antiéticas.

Siendo ello así para este Consejo de Ética, existe verosimilitud en los cargos imputados al agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez.

**RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA).-**

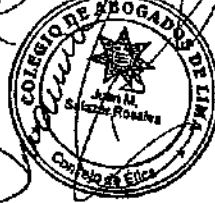
10. Para CALAMANDREI, el peligro en la demora es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar<sup>40</sup>; es decir está referido al posible daño grave o irreparabilidad que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida; al respecto debe de indicarse que los cargos imputados al agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, son graves; ya que los mismos están referidos al tráfico de influencias y otros delitos de corrupción; siendo ello así la tipicidad en nuestro ordenamiento especial (Código de Ética); son de grave vulneración a los deberes éticos del abogado dentro y fuera de la función profesional conforme lo establece el artículo 81° del Código de Ética que indica "(...) se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la orden que sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

11. En el presente caso el peligro en la demora se ve reflejada en la urgencia de una decisión preventiva estando a las cargos graves imputados al agremiado en referencia; máxime si este agremiado ha sido cuestionado a nivel nacional

<sup>40</sup> PRIORI POSADA, Giovanni La tutela cautelar: su configuración y presupuesto no fundamental. Ob. Cit. p. 27



Vera Cerezo



12



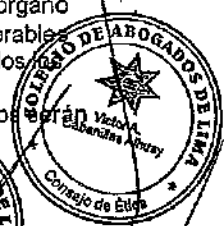
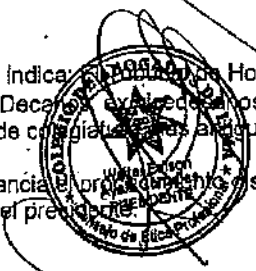
por los medios de prensa, además de haber comprometido directamente a este Colegio Profesional, dado que pertenece a este gremio profesional; y que por tanto sus actos afectan directamente la buena imagen del gremio; máxime a un si trata de un servidor del Poder Judicial.

12. Debe de tenerse presente que el procedimiento disciplinario (principal) tiene diferentes estadios en su tramitación conforme lo establece nuestro Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; además de ello conforme a lo establece la Constitución Política del Perú, también nuestro ordenamiento interno ha establecido la pluralidad de instancias, es decir en el supuesto caso de que el agremiado sea encontrado culpable de los cargos imputados este tendrá derecho a recurrir a una instancia superior denominada Tribuna de Honor, la misma que su composición actualmente está conformado por un grupo de ex decanos de la orden conforme lo establece el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima<sup>41</sup>; siendo ello así se aprecia que la tramitación del proceso principal hasta que se emita una decisión de fondo va demorar por la naturaleza de la tramitación del procedimiento disciplinario, máxime aun si es que las partes interponen recurso de apelación en caso no se encontraran de acuerdo con la decisión de este Colegiado; por tanto, se advierte un peligro en la demora, ya que durante todo ese tiempo que dure el procedimiento el agremiado se encontraría hábil para seguir ejerciendo un servicio público; función que como hemos indicado es de interés general en la sociedad por el rol medular del abogado en coadyuvar la consolidación de la seguridad jurídica del país; por tanto a fin de evitar un posible daño en la imagen de este Colegio Profesional; este colegiado considera que existe peligro en la demora, por



<sup>41</sup> Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, artículo 44° indica: El Tribunal de Honor es el máximo órgano deontológico del CAL. Está conformado por cinco (05) Ex Decanos o Ex Abogados o abogados honorables de trayectoria laboral intachable. Lo preside y convoca el de mayor antigüedad. Se instalará todos los años en la segunda sesión de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple, en caso de empate dirime el presidente del Consejo de Ética Profesional.

Vera







tanto debe emitirse una decisión preventiva.

13. Este Tribunal con el análisis efectuado está llegando a la conclusión de que por el transcurso de tiempo existe una amenaza en la calidad del servicio público que este Colegio Profesional brinda a través de sus agremiados, máxime a un si se tiene presente que frente el interés particular y el interés público, debe primar el interés general<sup>42</sup>

14. Siendo ello así este Consejo de Ética, llega a la conclusión de que en el presente caso se encuentra justificado potencialmente un alto grado de peligro en la demora, que amerita tomar una decisión preventiva.

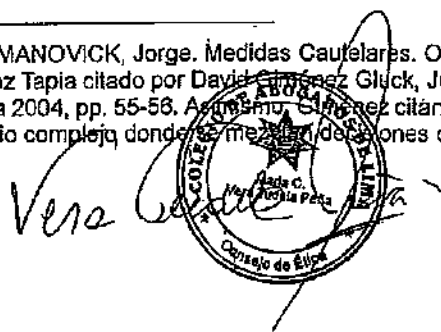
**RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.-**

15. Conforme a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la Ley 27444, que indica "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; asimismo el artículo 155.1 del mismo cuerpo legal, indica que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

16. Para fundamentar la razonabilidad de la medida cautelar a adoptarse debe de indicarse que razonabilidad por sí mismo se puede identificar por contraposición a la arbitrariedad<sup>43</sup>; es decir que el juzgador al emitir una



<sup>42</sup> KIELLMANOVICK, Jorge. Medidas Cautelares. Ob. Cit., p. 10.  
<sup>43</sup> Martínez Tapia citado por David C. Sánchez Gluck, Juicio de Razonabilidad y Arbitrariedad Constitucional. Editorial Bosch, Barcelona 2004, pp. 55-56. Asimismo, Sánchez Gluck citando a Carlos C. Martínez Tapia, que el juicio de razonabilidad es un juicio complejo donde se mezclan decisiones de valor y juicios de apreciación de hechos políticos.



22



decisión tan gravosa para quien sufre sus efectos, debe percatarse previamente la interdicción a lo arbitrario, al abuso del derecho que pueda cometer una autoridad contra los derechos de afectado con la medida cautelar a emitirse.

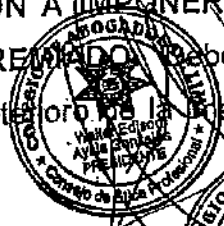
17. Debe de indicarse que el servicio que presta un abogado es de naturaleza pública, ello se concluye porque conforme lo establece el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; siendo ello así se concluye que los abogados prestan un servicio medular a la sociedad ya que coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, más aun si se tiene en cuenta que en cualquier conflicto de intereses con relevancia jurídica siempre el abogado es el llamado por ley a emitir una opinión profesional.

18. En el presente caso nos encontramos frente a hechos de interés público que vienen afectando el sistema de justicia del país; como prueba medular de ello se tienen la declaración del estado de Emergencia del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; ello ante la crisis causada por los audios propagados por la Plataforma IDL – REPORTEROS en donde se pone a luz, hechos que de presuntos tráfico de influencia y corrupción, situaciones que ha mellado el servicio de administración de justicia; siendo ello así que este Consejo de Ética, considera adecuado y necesario la adopción de una medida preventiva a fin de evitar mayores daños a la imagen de la institución Decana (CAL) del país, para ello se tiene en cuenta que los supuestos responsables de dicha crisis son justamente miembros de esta orden de abogados que fueron colegiados, tal como es el caso del agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez.



RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS AL INVESTIGADO Y LA PRESUNTA SANCION A IMPONERSE EN CASO SEA ENCONTRADO RESPONSABLE EL AGREMIADO debe indicarse que presente decisión busca evitar el deterioro de la imagen institucional de

Vere





este Colegio Profesional estando a los fundamentos antes mencionados en donde se imputan hechos graves al agremiado investigado, siendo ello así se aprecia que en caso el agremiado sea declarado culpable o responsable de los cargos tribuidos es razonable que se impondrán las sanciones más severas que establece nuestra legislación interna<sup>44</sup> según nuestro Código de Ética son la Separación y la Expulsión, y ello se da cuando un agremiado infringe de manera grave los deberes contemplados en los Colegios de Abogados del Perú, y cuando cometa graves violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, respectivamente; en el presente caso no queda duda que las imputaciones efectuadas al agremiado Gianfranco Martin Paredes Sánchez, se da en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Corte Superior de Justicia del Callao, que cumple una función medular en la sociedad y en la seguridad jurídica del país, máxime si las imputaciones efectuadas entre otras son supuesto tráfico de influencias y cohecho en sus funciones como Servidor Público del Poder Judicial; cuando ello así este despacho considera que las sanciones a imponerse al agremiado en caso encontrarse responsabilidad serán las más severas que establece nuestra legislación interna por tanto en el presente caso la medida cautelar adecuada de acuerdo a la gravedad de los hechos y fundamentos expuestos seria la medida cautelar de suspensión de la Colegiatura en este Colegio Profesional.



Fundamentos por los cuales se RESUELVE:

**PRIMERO:** EMITIR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO SUSPENDIENDO LAS COLEGIATURAS DE LOS AGREMIADOS: GUIDO CESAR AGUILA GRADOS con Reg. CAL N° 28918, JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE, con Reg. CAL N° 70074, SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS, con Reg. CAL N°13876, CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI, con Reg. CAL N°08811 y GIANFRANCO MARTIN PAREDES SANCHEZ con Reg. CAL N° 28193; hasta que concluya el presente procedimiento administrativo disciplinario.



<sup>44</sup> Artículo 51.- Las medidas disciplinarias que impone el C.A.P. son: Separación con o sin multa, b. Suspensión hasta por dos años, c. Separación hasta por cinco años, d. Expulsión.

*Vene*



22

SEGUNDO: OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTRO A FIN DE QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA COLEGIATURA DE LOS AGREMIADOS ANTES MENCIONADOS; HASTA QUE TERMINE EL PROCESO DISCIPLINARIO LLEVADO CONTRA LOS REFERIDOS AGREMIADOS.

TERCERO: OFICIESE A TODOS LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PAIS, ASI COMO LAS DIFERENTES CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PERU; SIN PERJUICIO OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTROS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA CONFORME CORRESPONDA.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LOS AGREMIADOS SUSPENDIDOS CON LA PRESENTE RESOLUCION.



*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Maria Catalina Vera Tudela Peña*  
.....  
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Victor Alfonso Cabanillas Alhuay*  
.....  
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Walter Edison Ayala Gonzales*  
.....  
WALTER EDISON AYALA GONZALES  
Presidente  
Consejo de Ética Profesional

*Andy C. Carrasco Huaman*  
.....  
ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Juan Manuel S. Azar Rosales*  
.....  
JUAN MANUEL S. AZAR ROSALES  
Consejero